

RECOMENDACIÓN NÚMERO 17/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBER DE CUIDADO, ASÍ COMO AL INCUMPLIMIENTO DE ADOPTAR MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA SUS LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN AGRAVIO DE V1, V2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, ASI COMO DEMÁS FAMILIARES DIRECTOS DE V1 Y V2, ATRIBUIBLES A AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 Y AR7, SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ MISMO, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, V2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, ASI COMO DEMÁS FAMILIARES DIRECTOS DE V1 Y V2, POR PARTE DE AR8, AR9, AR10 y AR11, SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

1

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de septiembre de 2025.

**CAPITÁN DE NAVÍO IVÁN GARCÍA ÁLVAREZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.**

**MAESTRO JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.**

Distinguido Capitán de Navío García y Fiscal Rodríguez:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5° y 13, fracciones I y II inciso a), fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; así como 1°, 46, fracción IX, 70 inciso a), 76, 146, fracción X, 157 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/0342/(01)/OAX/2021**, relacionado con violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al deber de cuidado, así como al incumplimiento de adoptar medidas para cumplir con la debida diligencia sus labores de seguridad pública en agravio de **V1, V2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, ASI COMO DEMÁS FAMILIARES DIRECTOS DE V1 Y V2**, atribuibles a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, servidores públicos adscritos a la entonces Secretaría de la Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; así mismo, por violación al derecho de acceso a la justicia en agravio de V1, V2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, así como demás familiares directos de V1 y V2, por parte de AR8, AR9, AR10 y AR11 servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

2

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.



3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas, autoridades responsables, indagatorias ministeriales y procedimientos administrativos relacionados con los hechos, son los siguientes:

Significado	Clave
Quejoso	Q1, Q2 y Q3
Victima	V1 y V2
Victima Indirecta.	VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6
Autoridad Responsable	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 Y AR11
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

3

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Secretaría de Seguridad Pública del Estado.	SSP
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	SSyPC
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGE
Suprema Corte de la Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo
Organización Frente Popular Revolucionario	FPR
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	CEEAI



5. En la presente Recomendación, la referencia a diversos instrumentos legales estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	CPELYSO /Constitución Local
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH/Declaración Universal
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CASDH
Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas	Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	LPDDHP
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de Oaxaca	LGSNSP
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca	LSESPO
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Reglamento de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	Reglamento
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP

4

I. HECHOS

6. Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2020, Q1 y Q2, solicitaron la intervención de esta Defensoría para la emisión de medidas cautelares, a efecto de que

autoridades de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, evitaran cualquier acto de represión, intimidación, persecución en contra de integrantes del FPR, que participarían en la Jornada de Lucha, el 24 de agosto de 2020, en la Ciudad de Oaxaca, la cual sería por tiempo indefinido.

7. El 24 de agosto de 2020, en el portal de internet llamado "Proceso", se publicó una nota periodística titulada *"Oaxaca: asesinan a líder del Frente Popular Revolucionario tras participar en marcha"*, en la cual se narró que ese mismo día, el FPR, realizó dos marchas, entre las que participó V1, las cuales culminaron en el zócalo capitalino en demanda de recursos y justicia, razón por la que bloquearon Avenida Universidad y algunas calles del Centro Histórico; que más tarde ,alrededor de las 18:30 horas en una taquería denominada *"Los Primos"*, en el Municipio de Animas Trujano, llegó un comando armado y ejecutó al líder del FPR, mientras que V2, quien era su acompañante logró correr, sin embargo, resultó herido.

8. Mediante escrito de 15 de septiembre de 2020, Q1 refirió que V1 fue un defensor de los recursos naturales, así como de los derechos de los pueblos indígenas de su región y de otras regiones como la costa, por lo que se deduce que su activismo como defensor tocó grandes intereses que dieron como resultado su ejecución. Refirió que el defensor V1 junto con otros defensores del FPR, desde hace aproximadamente cinco años se encontraban cautelados por la Defensoría.

9. La CNDH remitió el escrito fechado el 01 de septiembre de 2020, a través del cual Q3 refirió que el día 24 de agosto de 2020, personas desconocidas privaron de la vida a V1, en Animas Trujano, Oaxaca, en donde en los mismos hechos V2 resultó herido, por lo que se encontraba internado en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso. Refirió además que V1, fue un defensor del territorio y los recursos rurales de las comunidades indígenas en la sierra sur de Oaxaca, encabezó diversos proyectos para las comunidades más pobres, como electrificaciones, pavimentación de calles, recuperación de espacios deportivos y

opositor de la presencia del penal de máxima seguridad en la población de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, quien por su actividad como defensor contaba con medidas cautelares desde el año 2016 en el expediente DDHPO/1435/(01)/OAX/2016.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de fecha 21 de agosto de 2020, firmado por los ciudadanos Q1 y Q2, quienes solicitaron la intervención de esta Defensoría para la emisión de medidas cautelares, a efecto de que autoridades de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, evitaran cualquier acto de represión, intimidación, persecución en contra de integrantes del FPR, que participarían en la Jornada de Lucha, el día 24 de agosto de 2020, en la Ciudad de Oaxaca, la cual sería indefinida.

11. Nota periodística publicada el 24 de agosto de 2020, en el portal de internet “Proceso”, titulada *“Oaxaca: asesinan a líder del Frente Popular Revolucionario tras participar en marcha”*.

6

12. Certificación de fecha 24 de agosto de 2020, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la entrevista sostenida con el médico Levi Pérez Altamirano, asistente de la Dirección del Turno Nocturno del Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso, quien informó el estado de salud del ciudadano V2.

13. Escrito de 15 de septiembre de 2020, suscrito por Q1, quien refirió que el defensor V1 junto con otros defensores del FPR, desde hace aproximadamente cinco años se encuentran cautelados por la Defensoría. Solicitó además a este Organismo que por su conducto requirieran la inscripción al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a los Defensores N. M. F., J.A.M.L., M.O.P., y G.M.N.

14. Oficio número DDH/COL/IX/2370/OAX/2020, de fecha el 18 de septiembre de 2020, firmado por la encargada de la Mesa de Quejas de la Dirección de Derechos Humanos de la FGE, quien informó que con motivo del homicidio de V1, se inició la CI 25943/FDAI/UEIH/2020, dentro de la cual se dictaron las medidas de protección idóneas para la víctima sobreviviente, así como para las víctimas indirectas.

15. Opinión Psicológica de fecha 02 de octubre de 2020, emitida por la psicóloga de esta Defensoría, mediante la que se hace constar la entrevista sostenida con V2.

16. Escrito fechado el 01 de septiembre de 2020, signado por Q3, quien refirió que el día 24 de agosto de 2020, personas desconocidas privaron de la vida a V1, en el Municipio de Animas Trujano, Oaxaca, en donde por los mismos hechos V2 resultó herido, por lo que se encontraba internado en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso. Refirió además que V1, fue un defensor del territorio y los recursos rurales de las comunidades indígenas en la sierra sur de Oaxaca; quien por su actividad contaba con medidas cautelares desde el año 2016 en el expediente DDHPO/1435/(01)/OAX/2016.

7

17. Oficio DDH/QR/V/1288/OAX/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, signado por el Director de Derechos Humanos de la FGE, quien remitió el siguiente documental:

17.1. Similar sin número de 30 de abril de 2021, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, quien rindió un informe respecto a la CI 25943/FDAI/UEIH/2020 y/o CP 737/2020, así como de la situación jurídica de los imputados R.S.E., D.H.R., y E.M.C.C.

18. Oficio DDH/QR/VI/1566/OAX/2021, de fecha 04 de junio de 2021, signado por el Director de Derechos Humanos de la FGE, quien remitió el siguiente documental:

18.1. Diverso número 214/2021, de 30 de abril de 2021, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, quien rindió un informe respecto al estado de la CP 737/2020, así como la situación jurídica de los imputados R.S.E., D.H.R., y E.M.C.C.

19. Oficio número SSP/DGAJ/DPCDH/2816, fechado el 17 de junio de 2021, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, al que anexó lo siguiente:

19.1. Diverso SSP/PE/DJ/2085/2021.DH., de 10 de mayo de 2021, a través del cual, el Director Jurídico de la Policía Estatal, rindió un informe respecto a los hechos que se les atribuyen.

20. Oficio número DDH/QR/II/325/OAX/2022, datado el 02 de febrero de 2022, firmado por el Director de Derechos Humanos de la FGE, por el cual remitió el siguiente documental:

8

20.1. Similar número 26/2022, fechado el 01 de febrero de 2022, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, quien informó el estado de la CP 737/2020.

21. Oficio número DDH/Q/III/1029/OAX/2022, de 26 de marzo de 2022, firmado por el Director de Derechos Humanos de la FGE, quien remitió el siguiente:

21.1. Diverso número 76/2022, datado el 25 de marzo de 2022, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, quien informó el estado de la CP 737/2020 y la situación jurídica de los imputados.

22. Oficio número SSyPC/DGAJ/DPCDH/336/2023, de 02 de agosto de 2023, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSyPC, quien anexó lo siguiente:

22.1. Similar número SSyPC/PE/DJ/6355/2023.DH, fechado el 25 de julio de 2023, firmado por la Directora Jurídica de la Policía Estatal, quien informó el seguimiento brindado a las medidas cautelares a favor de los integrantes del Comité de la Sierra Sur del FPR.

23. Oficio número DDH/Q/VII3550/OAX/2023, datado el 30 de agosto de 2023, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la FGE, quien remitió lo siguiente:

23.1 Diverso número 414/2023, de fecha 25 de agosto de 2023, por el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, informó el estado de la CP 737/2020, y que no se contaba con órdenes de aprehensión pendientes por ejecutar.

9

24. Escrito de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por Q1, quien remitió en sobre cerrado declaración ministerial de fecha 23 de septiembre de 2020, que obra en la CI. 25943/FDAI/UEIH/2020.

25. Oficio número DDH/Q/XJLD/4145/2024, de 29 de noviembre de 2024, firmado por la Directora de Derechos Humanos de la FGE, quien remitió el siguiente documental:

25.1. Similar número 291/2024, fechado el 26 de noviembre de 2024, suscrito por el Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa VII de Homicidios de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, quien informó que dentro de la CI 25943/FDAI/2020, no se contaban con datos que advirtieran la participación de servidores públicos.

26. Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo de 2025, en la que se hizo constar que personal de este Organismo certificó el estado de la CI 25943/FDAI/2020.

27. Estudio sociológico y antropológico sobre la labor de promoción y defensa de los derechos humanos realizada por el defensor V1.

28. Tarjeta Informativa respecto del estado que guarda el cuaderno de antecedentes número DDHPO/CA/0899/(01)/OAX/2015.

29. Tarjeta Informativa respecto del estado que guarda el expediente de queja número DDHPO/1435/(01)/OAX/2016.

30. CD que contiene en formato PDF las sentencias de fechas 25 de noviembre de 2022 y 1 de mayo de 2024, dictadas dentro de la CP 737/2020.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

10

31. El día 24 de agosto de agosto de 2020, integrantes del FPR, realizaron una jornada de movilización en la Ciudad de Oaxaca, exigiendo a las diversas autoridades del Estado garantizar el respeto de los derechos humanos a la salud, educación, trabajo, justicia y seguridad social.

32. Posterior a la jornada de movilización, aproximadamente a las 18:30 horas, V1, se encontraba comiendo en una taquería denominada "*Los Primos*", en el Municipio de Animas Trujano, cuando llegaron personas desconocidas y con un arma de fuego ejecutaron a V1, líder del FPR, mientras que su acompañante V2, resultó herido, motivo por el que fue ingresado al Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso.

33. Por los anteriores hechos, se inició en la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, la CI 25943/FDAI/UEIH/2020, por el delito de homicidio

calificado y tentativa de homicidio, el primero en agravio de V1 y el segundo en agravio de V2, dentro de la cual se dictaron las siguientes medidas de protección:

- a. Con fecha 24 de agosto de 2020, mediante oficio número 225/2020, la Agente del Ministerio Público decretó medidas de protección a la víctima directa V2, consistente en que la Policía Estatal, le brindara seguridad las 24 horas.
- b. Mediante oficio número 233/2020, la Representante Social, decretó medidas de protección a VI2, consistentes en vigilancia y auxilio inmediato por parte de la Policía Estatal.
- c. A través del oficio número 325/2020, fechado el 26 de octubre de 2020, la Agente del Ministerio Público amplió las medidas de protección a favor de VI2, VI3, VI4 y VI6, consistentes en vigilancia permanente por parte de la Policía Estatal.

34. Dentro de la CI se libraron las siguientes órdenes de aprehensión:

11

- a. Con fecha 05 de octubre de 2020, se libró orden de aprehensión en contra de R.S.E., por su probable responsabilidad en el homicidio de V1, por lo que se radicó la CP 737/2020.
- b. Con fecha 04 de febrero de 2021, se libró orden de aprehensión en contra de E.M.C., y G.D.H.R., por su probable responsabilidad en el homicidio de V1, dentro de la CP 737/2020.

35. Con fecha 30 de abril de 2021, mediante oficio sin número, datado el 30 de abril de 2021, el Agente del Ministerio Público encargado de la CI 25943/FDAI/UEIH/2020, informó a este Organismo lo siguiente:

- a. En cuanto al imputado R.S.E, la CP se encontraba en etapa complementaria, la cual feneció el día 11 de mayo de 2021.

- b. Con relación al imputado G.D.H.R., la CP se encontraba en etapa complementaria, la cual feneció el 21 de julio de 2021.
- c. En cuanto al imputado E.M.M.C, no se había ejecutado la orden de aprehensión.

36. El 25 de marzo de 2022, a través del oficio número 76/2022, el Agente del Ministerio Público, informó a esta Defensoría lo siguiente:

- a. Que con fecha 11 de marzo de 2022, se ejecutó orden de aprehensión al imputado E.M.M.C., y el día 18 de marzo de 2022, fue vinculado a proceso bajo los efectos de la Prisión Preventiva Oficiosa en el Centro de Reinserción Social de Tanivet y se otorgaron 3 meses para el cierre de la investigación complementaria que feneció el 18 de julio de 2022.

37. Con fecha 25 de agosto de 2023, el Agente del Ministerio Público encargado de la CI 25943/FDAI/UEIH/2020, informó mediante oficio número 141/2023, que el 25 de noviembre de 2022, se dictó sentencia condenatoria en el juicio oral para R.S.E., a 58 años de prisión y el pago de la reparación del daño, sentencia que causó estado el 09 de diciembre de 2022. Y que no se encontraba pendiente por ejecutar ninguna orden de aprehensión.

12

38. El día 04 de septiembre de 2025, la parte quejosa exhibió documentales en las que se acredita que con fecha 01 de mayo de 2024, se dictó sentencia condenaría en contra de G.D.H.R., y E.M.M.C., a 30 años de prisión y el pago de la reparación del daño.

39. Dentro del Cuaderno de Antecedentes DDHPO/CA/0899/(01)/OAX/2015, V1, así como otros integrantes del FPR, contaban con medidas cautelares, decretadas el día 24 de julio de 2015, consistentes en que:

- a. Elementos de la Policía Estatal realizarían recorridos de seguridad y vigilancia en inmediaciones de las oficinas del FPR, con bitácora de firma y sin tomar fotografías.
- b. La Policía Estatal estará pendiente de la posibilidad de que las personas cauteladas apelen a los números de reacción inmediata que se les proporcionaron, para el caso de que exista una situación de emergencia.
- c. La Policía Estatal daría instrucción por escrito a sus elementos para evitar causar actos de molestia contra las personas cauteladas, que no estén fundadas y motivadas.
- d. La Fiscalía General del Estado daría instrucción por escrito a sus Agentes de Investigación para evitar causar actos de molestia contra las personas cauteladas, que no estén fundadas y motivadas.

A) ANÁLISIS DE CONTEXTO DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y SU LABOR EN LA DIFUSIÓN, PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

13

40. Las personas defensoras de derechos humanos contribuyen a la protección de los derechos fundamentales, tanto a nivel local como internacional, ayudando a construir el sistema democrático de nuestro país.

41. Un “*defensor o defensora de derechos humanos*” es aquella persona que lleva a cabo cualquier labor o acción tendiente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o algunos de éstos, en específico, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales.¹

42. El criterio identificador de quien debe ser considerado defensora o defensor de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otros factores

¹ ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. 9 de diciembre de 1998

como el recibir remuneración por su labor, o el pertenecer a una organización civil o no.²

43. Al respecto la CrIDH comparte el criterio señalado por la CIDH en su informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, en el sentido de que *"toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos de humanos"*³

44. El derecho a defender derechos humanos es el derecho fundamental que tiene toda persona, colectivo u organización a promover la protección y disfrute de manera pacífica de los derechos humanos reconocidos, así como de debatir y desarrollar nuevas ideas en materia de derechos. Este puede ser ejercido por una persona o grupo de personas que se esfuercen en promover los derechos humanos, desde sus organizaciones intergubernamentales o en el trabajo en sus comunidades locales.⁴

14

45. Si bien su reconocimiento es de reciente fecha a partir de la adopción de la Declaración sobre defensoras y defensores de derechos humanos el 9 de diciembre de 1998, su resultado es producto de las luchas históricas de personas, colectivos/as y movimientos sociales en la región y el mundo.

46. En el artículo 1º de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos", se indica que: *"toda persona tiene derecho individual o colectivamente a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las*

² Cfr. CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 12.

³ 3 Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Párrafo 81

⁴ <https://espacio.osc.mx/derecho-a-defender/>

libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y esforzarse por ellos".⁵

47. La citada declaración, en sus artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13, contienen disposiciones específicas relativas con la protección de los defensores de los derechos humanos, en particular el derecho:

- A procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional;
- A realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros;
- A formar asociaciones y ONG;
- A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- A recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos;
- A desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación;
- A presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos;
- A denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias;
- A ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos;
- A asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;
- A dirigirse sin trabas a las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas;

15

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144 de 9 de diciembre de 1998, art. 1.



- A disponer de recursos eficaces;
- A ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos;
- A obtener protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos;
- A solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de proteger los derechos humanos (incluida la recepción de fondos del extranjero).

48. En la misma Declaración se establece que los Estados tienen la responsabilidad de aplicar y respetar todas las disposiciones que en ella se disponen, estableciendo la obligación de colaborar con el trabajo de defensores y de realizar acciones, de cualquier carácter, ya sean legislativas, administrativas o judiciales, necesarias para evitar que agentes públicos y/o los particulares impidan, restrinjan o vulneren el derecho de los defensores de proteger las prerrogativas más esenciales de otras personas. En los artículos 2, 9, 12, 14 y 15 se hace especial referencia a la función de los Estados y se indica que cada uno de ellos tiene la responsabilidad y el deber de:

- Proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos;
- Garantizar que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de todos los derechos y libertades sociales, económicos, políticos y de otra índole;
- Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la aplicación efectiva de los derechos y las libertades;
- Proporcionar recursos eficaces a las personas que denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos;
- Realizar una investigación rápida e imparcial sobre las presuntas violaciones de derechos humanos;

- Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración;
- Promover la comprensión pública de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
- Garantizar y apoyar la creación y el desarrollo de instituciones nacionales independientes encargadas de promover y proteger los derechos humanos; por ejemplo, mediadores o comisiones de derechos humanos;
- Promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles de la educación y la formación profesional oficial.

49. Por su parte, la Resolución 1671 de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) exhorta a los Estados miembros, incluyendo a México, a seguir trabajando para garantizar que los defensores de derechos humanos puedan ejercer libremente sus labores de promoción y protección de los derechos humanos.

17

50. En el ámbito Nacional la LPDDHP, en su artículo 2 señala que serán consideradas como personas defensoras de derechos humanos todas aquellas *“que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos”*.

51. La LPDDHP establece mecanismos de protección para garantizar la integridad física de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en situación de riesgo.

B) SITUACIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y EN PARTICULAR EN EL ESTADO DE OAXACA.

52. Los derechos a defender derechos humanos y a la libertad de expresión son garantías esenciales de la democracia. A lo largo de la historia, la labor de las personas defensoras de derechos humanos, en medida fomentan el fortalecimiento de las instituciones y promueven el acceso a la verdad y a la justicia.

53. La labor de las personas defensoras y periodistas afecta generalmente a numerosos intereses, ya sean políticos, económicos o sociales, públicos o privados. Por ello, a menudo son objeto de represalias y obstáculos por parte de quienes se benefician de las injusticias, la desigualdad, la corrupción y la falta de información veraz.

54. En México, las personas defensoras de derechos humanos y periodistas se enfrentan a un riesgo exacerbado, materializado en distintos tipos de agresiones que van desde campañas de desprestigio y amenazas, vigilancia y hostigamiento, hasta desapariciones y asesinatos. La cara más visible de esas agresiones son los asesinatos, que registran tasas muy elevadas durante los últimos años.

18

55. De acuerdo con la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), entre 2019 y 2023, 138 personas defensoras y periodistas fueron víctimas de asesinato en el país.⁶

56. Oaxaca es un Estado con una rica diversidad cultural y lingüística, con una alta proporción de población indígena. Esto implica una gran variedad de problemáticas relacionadas con la defensa de los derechos de los pueblos originarios, como el acceso a la tierra, la autonomía y el respeto a sus formas de vida tradicionales.

⁶ De acuerdo con la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entre 2019 y 2023, 138 personas defensoras y periodistas fueron víctimas de asesinato en el país

57. En Oaxaca, las personas defensoras de derechos humanos a menudo enfrentan discriminación, estigmatización y violencia, incluyendo amenazas, agresiones e incluso asesinatos, por su labor de denuncia y defensa de los derechos.

58. En el marco de la visita de la Embajada de los Países Bajos, 33 organizaciones civiles de Oaxaca, presentaron un informe que documenta asesinatos, desplazamientos forzados y violaciones sistemáticas de derechos humanos en comunidades indígenas de Oaxaca. De acuerdo con el informe, que fue elaborado con base en testimonios, casos documentados, observación directa y fuentes oficiales, Oaxaca se ubica como el estado con el mayor número de asesinatos de personas defensoras en el país. De las 58 personas defensoras asesinadas entre diciembre de 2018 y octubre de 2024, 55 pertenecían a pueblos indígenas.⁷

59. Solo entre 2024, se reportaron 1,622 agresiones contra al menos 286 defensoras y 21 colectivos, con Oaxaca entre los Estados más afectados. Los principales blancos fueron las defensoras del derecho a la información, la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.⁸

19

60. El Informe 2024 del Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C. (CEMDA) documenta que Oaxaca es la entidad con más eventos de agresión contra defensores ambientales en el periodo 2020–2024 (97 eventos). A nivel nacional, en 2024 las agresiones más comunes fueron intimidación y hostigamiento.⁹

61. De acuerdo con datos divulgados por la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos «Todos los Derechos para Todas y Todos (Red TDT), con base

⁷<https://cepiadet.org/index.php/2025/05/26/alto-a-las-violaciones-a-los-derechos-humanos-en-oaxaca-33-organizaciones-redes-y-colectivas-denuncian-grave-crisis-de-derechos-humanos-en-oaxaca/>

⁸ https://im-defensoras.org/2025/05/registro-mesoamericano-de-agresiones-contra-defensoras-2024-datos-anuales-preliminares/?utm_source=chatgpt.com

⁹ https://cemda.org.mx/wp-content/uploads/2025/04/INFORMEDEFENSORES_2024_WEB.pdf

en el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, Oaxaca ocupa el 2º lugar nacional en personas incorporadas (193): 161 defensoras y defensores y 32 periodistas. El Estado aparece además entre los primeros lugares en número de agresiones registradas por el propio Mecanismo.¹⁰

62. En este contexto de violencia en el Estado, V1 fue privado de la vida, es por ello que esta Defensoría considera que le fueron violentados los derechos humanos que a continuación se desarrollan:

C) RECONOCIMIENTO A LA LABOR DE PROMOCIÓN, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EFECTUADA EN LA ENTIDAD POR V1.

63. Para reconocer la importante labor de la defensa de la tierra y territorio, así como de diversos derechos que en vida realizó el Defensor V1, este Organismo realizó un estudio con abordaje sociológico y antropológico que da cuenta del contexto Oaxaqueño en el que esta persona se construyó como un luchador social. Pretende contribuir al reconocimiento del derecho a defender los derechos humanos, de personas activistas sociales y políticos, organizaciones sociales, civiles, colectivos, pueblos y comunidades, a través de centrarnos en el reconocimiento y la memoria de V1 como defensor de los derechos humanos en el Estado de Oaxaca.

64. Se entiende por derecho a la memoria, “las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relaciona el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en el defensa y promoción e los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos”.¹¹

¹⁰ <https://www.jornada.com.mx/2025/03/15/estados/022n1est>

¹¹ Ver Resolucion-3-19-es.pdf (oas.org)

65. Así, el derecho a la memoria, es un derecho humano fundamental que se refiere a la posibilidad de recordar, conmemorar y narrar los hechos del pasado, especialmente aquellos que han sido graves violaciones a los derechos humanos. Derecho clave para la investigación y documentación que aporta al reconocimiento del valor y la contribución de las personas defensoras de los derechos humanos a los Estados Democráticos.

66. En este contexto, la DDHPO a través del estudio sociológico y antropológico pretende garantizar el derecho a la memoria de V1 como defensor de los derechos humanos. Es por ello que en el citado estudio se hace referencia a su trayectoria, participación social y política, así como a los contextos en los que con muchas otras y otros sumó a la lucha democrática en el Estado de Oaxaca. Su búsqueda por la justicia social y el acceso a derechos de la población de su municipio y región es valorada y recordada por quienes le conocieron y fueron colegas de lucha.

21

67. En el trabajo se señala de manera sintética las aportaciones que logró V1 en la región de la Sierra Sur, Valles Centrales y Costa, que son las regiones en donde se puede evidenciar su presencia y trabajo. Destacándose las actividades siguientes:

- Creación de Organizaciones: la Unión de Campesinos Pobres; la Unión de Juventudes Revolucionarias; y del Frente Regional de la Sierra Sur en Defensa del Territorio, los Recursos Naturales y la Libre Determinación de los Pueblos.
- Creación de 30 Comités y Concejos Comunitarios para gestionar obras de infraestructura; viviendas, electricidad, caminos, pavimentación, aulas escolares etc., para mejorar las condiciones de seguridad, vivienda, alimentación, trabajo y educación.



- Fortaleció los medios organizativos y comunitarios del Frente Popular Revolucionario principalmente en la región de la Sierra Sur, Valles Centrales y Costa, mediante reuniones mensuales de trabajo, jornadas informativas, marchas, manifestaciones, toma de oficinas institucionales y vías de comunicación.

68. El 2011, fue otro año de contexto de lucha social, resistencia y acciones que encabezó V1 y el FPR, de protesta social contra la creación del Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) en Mengolí de Morelos, Agencia Municipal de Miahuatlán. Él y el FPR se manifestaban además por el incremento de población externa de la localidad, los altos índices de inseguridad y el impacto ambiental.

69. Como servidor público y regidor en los 3 años que estuvo en la administración municipal (2017-2019), fortalece su presencia, conocimiento territorial, de personas y necesidades locales, en donde logró un gran número de obras en esos años y siempre aún en este periodo, permaneció y fue siempre militante del FPR.

22

70. Se vinculó con un amplio número de organizaciones sociales, políticas y de derechos humanos, en el Estado y a nivel nacional, por mencionar algunas en los últimos años; el Comité de Víctimas por Justicia y Verdad "19 de junio", Comité de Víctimas y Familiares Ikoots de la Masacre de San Mateo del Mar, Defensoría de los Derechos Humanos por la Justicia A. C., Familiares de los desaparecidos Modesto Patoltzin y René Alejandro Cruz Esteban. Movimiento de Acción Social, Movimiento de Unificación y Lucha Triqui, Consejo Nacional de los Pueblos en Lucha, Unión de Artesanos y Comerciantes Oaxaqueños en Lucha, Consejo Indígena por la Defensa de los Derechos Fundamentales, Organización Magisterial Popular Independiente, Bloque Comunitario del Sur, Consejo de Comunidades Indígenas de la Región Loxicha y Sierra Sur CCIR SS.



71. En reconocimiento a su trabajo y memoria a nivel estatal, algunas organizaciones antes mencionadas y otras, crean la Red Estatal de Víctimas "Tomás Martínez". Actores entrevistados, reconocen que, V1 les enseñó a organizarse, manifestar, a defenderse, no dejarse engañar por las autoridades, a tener palabra y mantener la certeza, a estar informados, a luchar por los problemas, a conseguir obras y solicitar proyectos, a no tener miedo a ser ordenados en las marchas y manifestaciones, a ser responsables y cuidarse en grupo; ***"nos enseñó a luchar por lo que es nuestro"***.

72. Algunos comentarios sobre los derechos que les enseñó que tenían y a defender: a organizarse, a defender la vida, a la educación, a la salud, alimentación, a un medio ambiente sano, a la información, a la tierra, al agua, derecho a la igualdad, a la justicia, a ser honestos, a defender su territorio, su lengua, el derecho a manifestarse, a defenderse, el derecho al trabajo; los derechos de las mujeres, derechos de las niñas, niños, y adolescentes, derecho a la vivienda.

23

73. Personas activistas de organizaciones sociales, relacionadas con el FPR y que en diversas ocasiones estuvieron y trataron de manera directa a V1 lo describen como una persona muy responsable y seria, con claridad en lo que buscaba lograr, muy buen conversador, carismático y muy claro en sus convicciones. Se refirieron a él como un gran camarada, un luchador social nato y del pueblo, como una persona sensible que siempre estaba dispuesto a aportar, servir, con poder de convocatoria, lo describen como una persona inteligente y muy humana, un hombre sencillo.

74. En la plaza principal de Miahuatlán hoy en día, se puede ver un busto y placa a "Don Tomás J. Martínez Pinacho" Caudillo de la Sierra Sur (Nace Miahuatlán de Porfirio Díaz el 07 de marzo de 1956 falleció, Animas Trujano 24 de agosto 2020) en la que se encuentra escrito, "Gestor incansable, luchador social, defensor de los derechos humanos, los recursos naturales, la tierra y el territorio, opositor a la

minería, dirigente Estatal del Frente Popular Revolucionario (FPR). Gestor incansable, luchador social, defensor de los derechos humanos, los recursos naturales, la tierra y el territorio, opositor a la minería, dirigente Estatal del Frente Popular Revolucionario (FPR). Su incansable lucha a lado de los trabajadores, los campesinos pobres y los pueblos originarios; impulsando el reclamo y exigencia permanente ante los diferentes niveles de gobierno para brindar mejores condiciones de vida, trabajo y estudio para los pobres del campo y las comunidades. Su legado y sus principios siguen vigentes en un pueblo que aprendió de él a defender su territorio y los recursos naturales. **¡¡TOMAS VIVE, LA LUCHA SIGUE!!**

75. Con base en el trabajo etnográfico y de documentación realizado para conocer el trabajo e incidencia de V1 se puede mostrar, que fue una persona defensora de derechos humanos en Miahuatlán y en diversas regiones del Estado de Oaxaca, que estuvo afiliado por 19 años al FPR, V1 es reconocido por su trabajo y militancia en lo local, regional y estatal.

24

76. V1 tiene un amplio "Reconocimiento social en las colonias y comunidades de Miahuatlán de Porfirio Díaz". El liderazgo del FPR y V1 fue creando una gran variedad de acciones y manifestaciones de protestas sociales en la defensa de los derechos humanos y que confrontó e incomodó al caciquismo local de Miahuatlán, a familias y algunos partidos políticos.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

77. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la CPEUM en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

78. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

79. Al respecto, es menester precisar que, de acuerdo con el criterio establecido por la Primera Sala de la SCJN,¹² en el caso de violaciones a derechos humanos, tendrá la calidad de víctima directa la persona en contra de la cual se dirige en forma inmediata, explícita y deliberada la conducta ilícita de los agentes del Estado, por la inobservancia de los preceptos normativos en los que se recogen sus derechos.

25

80. En el caso particular, V1 y V2 son quienes de manera directa sufrieron el menoscabo a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al deber de cuidado, así como la omisión de servidores públicos de la entonces SSP de adoptar medidas para cumplir con la debida diligencia sus labores de seguridad pública, propiciaron que V1 permaneciera en estado de indefensión y, en consecuencia, de alta vulnerabilidad, lo que, a su vez, facilitó que los agresores perpetraran atentados en su contra y finalmente lo privaran de la vida, impactando además de manera directa la integridad física de V2; así también V1 y V2 son quienes directamente no han tenido un acceso real y material a la justicia por parte de AR8, AR9, AR10 y AR11 servidores públicos de la FGE al no realizar una investigación exhaustiva, diligente, eficaz y eficiente que les permita dar

¹² SCJ, Registro digital: 2015766, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 450, Tipo: Aislada. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.

con la identificación, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores intelectuales de los hechos delictivos.

81. Las víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos son aquellas personas que, si bien no sufren la conducta ilícita de los agentes del Estado en su propia esfera de derechos, enfrentan un "efecto o consecuencia", es decir, el daño que resienten se deriva de la afectación a la víctima directa. En el presente caso, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y demás familiares directos constituyen el núcleo familiar de V1, así como familiares directos de V2, quienes fueron afectados en su vida e integridad física, como consecuencia del estado de vulnerabilidad e indefensión en que permanecieron, ante la omisión de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 adscritos a la entonces SSP para adoptar medidas para cumplir con la debida diligencia sus labores de seguridad pública, ocasionado con dicho deceso afectaciones psicológicas, económicas y sociales al interior del citado núcleo familiar y social, es por ello que se reconoce su calidad como víctimas de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al deber de cuidado, así como al incumplimiento de adoptar medidas para cumplir con la debida diligencia sus labores de seguridad pública; así también, se les reconoce el carácter de víctimas de violación al derecho humano de acceso a la justicia por parte de AR8, AR9, AR10 y AR11, servidores públicos adscritos a la FGE, en virtud de que el cumplimiento de los deberes de investigación y de sanción a los responsables se encuentra, ampliamente relacionado con el derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos delictivos. En el caso concreto, tienen derecho a la verdad de conocer si alguna persona determinó dolosamente a los autores materiales ahora sentenciados, a cometer el delito. En su caso si además de los autores materiales otra y otras personas acordaron o prepararon su realización.

26

82. En este contexto, del análisis realizado al conjunto de evidencias del expediente de queja DDHPO/0342/(01)/OAX/2020, en términos de lo dispuesto por los artículos 67 de la LDDHPO, en relación con el 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-

jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la DDHPO y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al deber de cuidado, así como al incumplimiento para adoptar medidas para cumplir con la debida diligencia sus labores de seguridad pública por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en agravio de V1 y V2 en su carácter de víctimas directas, y VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y demás familiares directos de VI, V2 en su carácter de víctimas indirectas; así también quedaron acreditadas violaciones al derecho humano de acceso a la justicia por parte de AR8, AR9, AR10 y AR11, servidores públicos adscritos a la FGE, en agravio de V1 y V2 en su carácter de víctimas directas, y VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y demás familiares directos de VI, V2 en su carácter de víctimas indirectas.

D) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V1 y V2.

27

83. El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el Sistema Jurídico Mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.

84. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la DUDH; 14 del PIDCP; así como 8 y 25 de la CASDH.

85. Conforme a estas disposiciones los agentes del Estado deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la normatividad

interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, se encuentren debidamente fundados y motivados.

86. En el presente caso, en la mesa de trabajo de fecha 24 de julio de 2015 (evidencia número 27), en la que participó personal de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos (CADH), de la entonces Secretaría General de Gobierno (SEGEGO) y de la FGE, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, asumieron las medidas de protección decretadas a favor de V1 y de diversos integrantes del FPR.

87. Posteriormente el día 30 de julio de 2015, mediante oficio número SSP/PE/DJ/DH/1255/2015, **AR3**, informó a la Titular de la CADH, el seguimiento brindado a los compromisos adquiridos en la mesa de trabajo, remitiéndole los oficios, SSP/DPS/3673/2015, suscrito por **AR5**, SSP/DDSR/DPS/CRVC/2353/2015, firmado por **AR6** y el número 1061/2015, signado por **AR7**.

88. De lo anterior se determina que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, eran los servidores públicos encargados de darle seguimiento y cumplimiento a las medidas de protección y quienes como integrantes de la entonces SSP tenían la obligación de cumplir con el mandato constitucional de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como de prevenir los delitos, como lo establecen los artículos 21 párrafo noveno de la CPEUM, 2 de la LGSNSP, 21 párrafo séptimo de la CPELYSO y 2 y 47 fracción I de la LSESPO.

89. En el presente caso se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por servidores públicos de la entonces SSP al haber dejado de observar las disposiciones normativas antes invocadas que, en sus respectivos ámbitos de competencia, les compellían a salvaguardar la integridad física y la vida de **V1 y V2**, pues no realizaron un análisis que permitieran establecer que dichas medidas eran o no suficientes, como se expondrá de manera más detallada en los siguientes apartados.

D.1.EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA.

90. México se ha incorporado al Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos mediante la firma y ratificación de diversos pactos y convenios emanados principalmente de la DUDH (1948). Este sistema constituye el derecho internacional de los derechos humanos y consiste en un conjunto de declaraciones y principios que sirven como base para la consolidación de instrumentos internacionales que compromete a los Estados para respetar los derechos humanos reconocidos universalmente.

91. Los Estados han contraído la obligación internacional de respetar y garantizar los derechos contenidos en los instrumentos internacionales de los cuales forman parte, por lo que el menoscabo de dichos derechos, cuando es imputable al Estado, bien por alguna omisión o acción atribuible al poder público, constituye un acto del Estado y acarrea su responsabilidad internacional.

29

92. En este sentido, la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos implica, entre otras responsabilidades, la prevención de las violaciones a los derechos humanos. Para el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe activar todo el aparato institucional para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos; se trata de una *obligación de medio, no de resultado*, pero el Estado, en cualquier caso, debe probar que hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar la vulneración del derecho para no incurrir en responsabilidad internacional.

93. En atención a esta responsabilidad estatal surge el *principio de debida diligencia*, que implica que el Estado, de buena fe, debe ser diligente en la medida de sus capacidades para ofrecer la protección debida de un derecho.¹³

¹³ Responsabilidad por omisión: “Principio de debida diligencia”. <https://www.diputados.gob.mx/documentos/boletin1/art4.html#:~:text=En%20este%20campo%2C%20el%20pdd,juzgarles%20con%20las%20debidas%20garant%C3%ADas>

94. En relación con el deber de debida diligencia, la CrIDH en la Opinión Consultiva 23/2017, estableció lo siguiente: “[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.¹⁴

95. En ese tenor, el deber de debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas o bien se adoptan medidas de manera insuficiente.

96. Al respecto, la CrIDH y la CIDH han identificado los siguientes elementos de la falta al deber de debida diligencia: “a) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y b) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.”¹⁵

97. El concepto de riesgo real e inmediato se advierte en diversas sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en 2009, entre las que destaca la del referido “Caso

30

¹⁴ CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123.

¹⁵ CIDH, “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”, 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y CrIDH, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Asimismo, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 155. “Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia”, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafos 125 y 126, y el “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 86.

González y otras (Campo Algodonero) vs. México", en que el tribunal internacional distingue, tratándose del deber de prevención, dos momentos en que deben ser analizados: a) cuando el contexto de vulnerabilidad de un grupo de víctimas indeterminado representa un riesgo acentuado que impone al Estado una responsabilidad reforzada de protegerlas; y, b) cuando el Estado tiene conocimiento del riesgo real e inminente al que las víctimas se encuentran sometidas y, por tanto, éstas son determinadas o identificadas.¹⁶

98. Es por ello por lo que se afirma que el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato, y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta al deber de debida diligencia.

99. De esa manera, resulta imputable al Estado en su conjunto, toda violación a los derechos reconocidos por la CASDH y otros instrumentos internacionales, cuando ésta deriva, de manera directa, de un acto realizado por el poder público, o incluso de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostenten en su carácter de servidores públicos; situación en la cual, el Estado se encuentra obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos dentro del ámbito de su competencia; sin dejar de considerar, que también le resulta dicha obligación cuando su responsabilidad esté comprometida, por haberse provocado una trasgresión, aunque la acción haya sido realizada por un particular, y ser una situación que puede acarrear la responsabilidad del Estado; no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir dicha trasgresión e incluso para investigarla en los términos requeridos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

31

¹⁶ Párrafos 281 a 283.

100. En el caso que nos ocupa, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 tenían pleno conocimiento de la situación de riesgo y vulnerabilidad en que se encontraba V1 como líder del FPR y algunos de sus integrantes, pues desde 5 años previos a la ejecución de V1, le venían dando seguimiento a las medidas cautelares que este Organismo decretó, sin que hayan realizado un análisis que permitieran establecer que dichas medidas eran o no suficientes, únicamente se limitaron a solicitar a esta Defensoría se pronunciara sobre la conclusión de dichas medidas omitiendo su deber de garantizar la seguridad e integridad física de los ciudadanos, dejando en estado de vulnerabilidad a V1, lo que, a su vez, facilitó que los agresores perpetraran atentados en su contra y finalmente lo privaran de la vida.

D.2. EL DEBER DE CUIDADO.

101. En cuanto al deber de cuidado, el criterio sostenido por la SCJN señala que éste se actualiza como una obligación a cargo de cualquier servidor público que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, para lo cual, basta que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas.¹⁷

32

102. El "*deber de cuidado*" para las autoridades de seguridad implica proteger a las personas de daños, garantizar sus derechos y preservar el orden público, actuando con profesionalismo y respeto a la ley. Este deber implica tanto acciones activas como abstenciones, y su cumplimiento es crucial para la seguridad ciudadana y la confianza pública.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007287, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 45/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 296, Tipo: Jurisprudencia. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006

103. Tratándose de defensores a derechos humanos, el Estado Mexicano, tiene el deber de cuidado respecto a su seguridad personal, integridad física y vida. El 4 de marzo de 2018, México firmó el *“Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”*¹⁸

104. El Acuerdo de Escazú, en su artículo 9, señala las obligaciones de los Estados Parte de garantizar un entorno seguro, la vida e integridad personal, de los Defensores de los Derechos Humanos en asuntos ambientales, como lo era VI. Dicho numeral especifica lo siguiente:

1. *Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.*
2. *Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.*

¹⁸ file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/203_Acuerdo_Escazu.pdf



3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

105. En el presente caso, se violó el deber de cuidado ya que el marco normativo que regula la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 adscritos a la entonces SSP, en su respectivo ámbito de competencia, establecen de manera expresa la obligación de salvaguardar la vida, la integridad de los ciudadanos, así como la prevención del delito, específicamente tratándose de personas defensoras de derechos humanos, como lo refiere de manera particular el citado Acuerdo de Escazú. Aunado que la autoridad responsable tenía el conocimiento de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba V1, ya que contaba con medidas cautelares, las cuales no fueron analizadas por esa autoridad para en todo caso modificarlas o reforzarlas.

34

E) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD PÚBLICA EN AGRAVIO DE V1 y V2.

106. La Seguridad Pública debe entenderse, en su concepto más amplio, como el servicio que se le brinda a la ciudadanía, a través de las medidas preventivas o de seguridad, que deben ser oportuna y eficazmente aplicadas por las diversas corporaciones policíacas, a fin de salvaguardar la integridad física, los bienes y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos.

107. La Seguridad Pública se ha convertido en una preocupación fundamental de la sociedad mexicana y, por tanto, en una de las cuestiones a resolver por parte de los servidores públicos responsables de garantizarla; nuestro país ha experimentado diversas transformaciones en sus sistemas político, jurídico y social, que si bien

demuestran una evolución en las instituciones de la República, éstas no han sido suficientes para garantizar un mejor nivel de seguridad pública, ni tampoco para frenar la creciente ola de delincuencia que los mexicanos enfrentamos diariamente, no obstante que la seguridad es una condición necesaria para el fortalecimiento de la sociedad y uno de los principales elementos para asegurar la calidad de vida de todo ser humano.

108. La Seguridad Pública como uno de los reclamos más sentidos de la sociedad mexicana, obliga a la vigencia del Estado de Derecho y se traduce en una condición necesaria para propiciar el desarrollo del Estado; todos los habitantes del país tienen el derecho fundamental a vivir con seguridad y a ser protegidos en su persona y en sus bienes, al tiempo que los órganos encargados de la seguridad pública se encuentran obligados a actuar con oportunidad en la prevención del delito.

109. El Estado Mexicano tiene el deber de proporcionar Seguridad Pública a todas las personas con el fin de evitar la comisión de delitos, lo cual, cuando se hace efectivo, permite garantizar el pleno goce de los derechos humanos y constituye el mejor elemento de prevención para las violaciones de éstos.

110. El derecho fundamental a la Seguridad Pública demanda una política de prevención del delito que permita hacer efectivo el ideal de una vida segura orientada al desarrollo de los individuos sin mayores limitaciones que las establecidas en las leyes. En este sentido, es oportuno precisar que, la prevención del delito constituye una de las obligaciones a cargo del Estado mexicano reconocida en nuestro sistema jurídico; así, dicha obligación debe abarcar todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente sancionadas conforme a la ley.

111. En el presente caso, V1, en su carácter de líder del FPR, así como otros de sus integrantes, se encontraban cautelados dentro del **Cuaderno de Antecedentes número DDHPO/CA/0899/(01)/OAX/2015**, en el cual se solicitaron medidas cautelares consistentes en que elementos de la Policía Estatal realizaran recorridos

de seguridad y vigilancia en inmediaciones de las oficinas de la organización del FPR, auxilio inmediato e instrucción por escrito a elementos de la Policía Estatal y FGE para que evitaran causar actos de molestia a las personas cauteladas que no estuvieran fundados y motivados.

112. Respecto a que V1 contaba con medidas cautelares dentro del **expediente de queja número DDHPO/1435/(01)/OAX/2016**, como lo refirió Q3 en su escrito de queja (evidencia número 16), del citado expediente se advierte (evidencia número 28) que si bien es cierto el FPR tenía el carácter de quejoso dentro del mismo, no se decretaron a favor de ningún integrante medidas de protección.

113. No obstante lo anterior, si bien es cierto, que V1 no contaba con medidas cautelares que garantizaran su seguridad las 24 horas, cierto es también que AR7 como ejecutor de cumplimentar las medidas cautelares y quien estuvo brindando seguimiento a las mismas a través de las bitácoras que documentó personal a su cargo, estaba en la obligación de realizar tanto la modificación o adecuación a las mismas, a fin de mantener su pertinencia y efectividad, tomando en consideración precisamente la labor defensora de derechos humanos de tierra y territorio.

36

114. En concreto, se advierte que la entonces SSP, tuvo la oportunidad de ofrecer un acompañamiento puntual, posterior a un evento de manifestación, pues resulta evidente que dicho contexto de exigencia y lucha social, colocaba a V1 en mayor vulnerabilidad y propensión a alguna transgresión a su integridad física, situación que, lamentablemente se materializó al no identificarse estos factores de riesgo y que es motivo de estudio de la presente Recomendación.

115. La Seguridad Pública, implica obliga a los Estados a colaborar con la Federación y los Municipios en el diseño e implementación de estrategias preventivas, como el fortalecimiento de la Policía de Proximidad, Programas de Reinserción Social y Campañas de Cultura de la Legalidad. La omisión en la prevención del delito genera un entorno de inseguridad que vulnera derechos fundamentales como la libertad, la integridad física y el desarrollo pleno de las personas.



116. La Constitución Federal, en su artículo 21 noveno párrafo establece que la Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. Así también, en el mismo párrafo refiere lo siguiente: *“La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

117. En este sentido, la LGSNSP Pública en su artículo 2 establece lo siguiente:

“La Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.”

37

118. Por su parte, en al ámbito estatal, la CPELYSO, en su arábigo 21, párrafo séptimo decreta la facultad del Estado para prevenir delitos, específicamente reza lo siguiente:

“La Seguridad Pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y

persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y esta Constitución.”

119. La LSESPO, en su artículo 2, refiere que la Seguridad Pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos.

120. De lo anterior tenemos entonces que el Estado a través de la SSyPC tiene la obligación de preservar los delitos en el territorio Oaxaqueño. Específicamente esta obligación le corresponde a la Policía Estatal, como lo establece la LSESPO, específicamente en su artículo 47, que a la letra dice:

38

“Corresponde a la Policía Estatal:

*I. Salvaguardar la integridad y bienes de las personas, sus derechos humanos y garantías. **Así como prevenir la comisión de delitos, en los caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal y en todo el territorio del Estado en el ámbito de su competencia, así como en las instalaciones estratégicas del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables [...]**”*

121. La Seguridad Pública se constituye como una función del Estado Mexicano, a través de los tres niveles de gobierno, así como un derecho fundamental a favor de la sociedad para contribuir a la preservación del Estado de Derecho, la cual junto con la acción persecutoria y de impartición de la justicia, generen la mayor

certidumbre jurídica entre la población y permita la salvaguarda de sus derechos humanos.

122. Las obligaciones en materia de seguridad pública se hacen más urgentes y de especial atención, cuando se trata de personas defensoras de derechos humanos, pues es bien sabido que el índice de agresiones contra defensores aumenta año con año, como se hizo ver en líneas anteriores, lo que requiere de estrategias coordinadas tanto de despliegue de fuerza territorial, como de investigaciones exhaustivas.

123. El artículo 25 de la CPEUM en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas, con relación a ello el Estado tiene la obligación de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que *"Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, **falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley, etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población"**[...]¹⁹*

39

124. Como se desprende del Cuaderno de Antecedentes número DDHPO/CA/0899/(01)/OAX/2015 (evidencia número 27), en la mesa de trabajo de fecha 17 de marzo de 2017, en seguimiento a las medidas cautelares decretadas a favor de integrantes del FPR, Q1 refirió que, en el mes de junio de 2016, las medidas cautelares fueron suspendidas y que los encargados de seguridad le argumentaron que no contaban con elementos suficientes, por lo que realizarían los recorridos hasta el mes de diciembre de 2016. En esa misma mesa de trabajo, el día 08 de diciembre de 2016, un beneficiario manifestó que dos compañeros e integrantes del

¹⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000

FPR, fueron asesinados, J.A., en Ejutla de Crespo y G.M., el día 21 de diciembre de 2016, en Santo Tomas Tamazulapam, Oaxaca.

125. Respecto al punto anterior, mediante oficio número 2608/2017, de 11 de diciembre de 2017(evidencia número 27), **AR7** informó que se realizaron los recorridos de seguridad y vigilancia en las instalaciones que ocupa la organización FPR, conforme a las exigencias del servicio y la capacidad operativa con la que cuenta esa Institución, ya que el personal se encontraba estratégicamente distribuido dentro del territorio estatal, participando en operativos permanentes y emergentes, previniendo la comisión de hechos delictivos y faltas administrativas, brindando atención a comunidades que enfrentan conflicto de carácter agrario y/o político social, efectuando traslados de internos de centros de reclusión a juzgados del fuero común y federal, así como a diversos hospitales; motivo por el que no recabaron las firmas de bitácoras.

126. Asimismo, mediante oficio número SSP/DGAJ/DPCDH/0518/2018.JLGC, de 25 de enero de 2018 (evidencia número 27), **AR1** solicitó a este Organismo se dejaran sin efecto las medidas cautelares, o en su caso, realizara un análisis del nivel de riesgo en conjunto con los beneficiarios y se le comunicara a esa Secretaría su vigencia, derivado que hasta esa fecha no había conocimiento de incidencia alguna en contra de los cautelados.

127. De lo anterior, se hace notar la omisión de la SSP, pues si bien es cierto, refirieron que no fue posible recabar las firmas de la bitácora, debido a la carga de trabajo, cierto también es que no justificaron con las documentales correspondientes dicha imposibilidad, ni remitieron prueba alguna que demostrara que efectivamente realizaron los recorridos de seguridad y vigilancia en esa temporalidad.

128. La omisión se hace más notable, cuando AR1 fue omiso ante la manifestación de uno de los cautelados realizó en la mesa de trabajo, respecto a que habían asesinado a dos integrantes del FPR en el mes de diciembre de 2016, pues no realizó acción alguna para reforzar las medidas cautelares, si bien, dichas personas

no se encontraban cauteladas, cierto es que eran integrantes del FPR, lo que directamente ponía en riesgo a los cautelados y a todos los integrantes de la organización, por el contrario, en lugar de reforzar o ampliar las medidas, la entonces Secretaría solicitó la conclusión de las medidas.

129. Ante dicha omisión, mediante oficio número 001464, de 31 de enero de 2018, esta Defensoría solicitó al entonces titular de la SSP, subsistieran y en consecuencia esa Secretaría, a través de la Policía Estatal, extendiera la implementación de las medidas tendientes a garantizar la seguridad e integridad de los beneficiarios. Lo cual no fue atendido, toda vez que dichas medidas no fueron extendidas, pues permanecieron igual hasta el día del homicidio de V1 y atentado a la vida de V2.

130. De lo que tenemos que los servidores públicos responsables no tuvieron una debida diligencia en el cumplimiento de las medidas cautelares, pues a pesar del conocimiento que tenían del riesgo que corría V1 y los demás cautelados, no adoptaron las medidas necesarias y razonables para salvaguardar su vida e integridad física.

41

131. Cabe mencionar que la entonces SSP solicitó a este Organismo realizara un análisis de riesgo a efecto de pronunciarse sobre la vigencia de las medidas, sin embargo, es importante resaltar que esa Secretaría contaba con las facultades y condiciones para realizar dicho análisis de riesgo, pues al ser esa autoridad quien materialmente ejecutaba las medidas y quien tiene la obligación constitucional de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como de prevenir los delitos, podía realizar una valoración de la existencia o no de incidencias, así como del contexto social, contexto de la labor de defensa de derechos humanos, incidencia delictiva en la zona y demás elementos que permitieran pronunciarse sobre la vigencia o no de las medidas o en su caso ampliación de las mismas, pues como ya se refirió estas consistían únicamente en recorridos de seguridad y vigilancia en las oficinas de FPR, las cuales pudieron haber sido reforzadas para brindarle seguridad personal a V1 y/o a los demás integrantes del FPR. Aunado que

esa Secretaría cuenta con personal especialista en seguridad pública que cuenta con las capacidades y conocimientos para realizar dicho análisis.

132. El argumento anterior se refuerza, toda vez que la Secretaría de Seguridad, alegó carga de trabajo, lo que imposibilitaba el cumplimiento puntual de las medidas decretadas, por lo tanto, era dicha autoridad la más interesada en que esta Defensoría se pronunciara sobre la vigencia de las mismas.

133. De lo anterior se puede advertir que el periodo en que ocurrieron los hechos, existía una falla estructural del Estado en materia de seguridad pública, aunado a la falta de voluntad de proteger la integridad y seguridad personal de V1, tan es así que no se atendieron las medidas cautelares en beneficio de éste y demás integrantes del FPR, a pesar de tener pleno conocimiento de la actividad en la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en beneficio de la colectividad que realizaba en la región V1, y al no acatarlas de manera puntual, generó un estado de mayor vulnerabilidad incrementando los riesgos hacia su integridad, hasta el momento del atentado en que pierde la vida.

42

134. En efecto, no se trata solamente de una falla en la prevención de los hechos ilícitos, sino que es toda una secuencia de fallas estructurales que concatenadas entre sí llevan a expandir un sentimiento de inseguridad tanto personal como social acentuado. Cuando las autoridades tanto de la prevención, procuración como de la impartición de justicia omiten realizar aquello para lo cual fueron creadas, se rompe con el principio de legalidad exigido en un Estado Democrático de Derecho.

135. Con lo anterior, no se pretende señalar como responsable a la entonces SSP en el homicidio de V1 y atentado a la vida de V2, pero si dejar en claro que las omisiones en materia de seguridad imperantes, que, si hubieran sido de manera eficaz, otro hubiera sido el resultado y tal vez, la presencia de vigilancia pudo inhibir el hecho mediante el cual se le privó de la vida a V1 y lesionado a V2.

136. Por lo que, para esta DDHPO se tiene por acreditado la violación al derecho humano a la seguridad pública a que tiene derecho todo gobernado y más aún en

el presente caso, que V1 se encontraba cautelado con medidas cautelares que por su situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba fueron solicitadas por esta DDHPO y aceptadas en su oportunidad por la entonces SSP.

137. Incluso con la omisión de los servidores públicos de la SSP, ahora SSyPC, de garantizar el derecho a la seguridad pública, específicamente de proteger la integridad y seguridad personal de V1 en su carácter de persona defensora de derechos humanos, podría traducirse en una muerte potencialmente ilícita, lo que podría configurarse en una ejecución extrajudicial. Lo anterior se afirma, tomando en consideración que el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), en su apartado número 2, inciso c, define también como muerte potencialmente ilícita cuando la misma *"se deriva como resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida. Incluye este supuesto, cualquier situación en que un Estado no ejerza la diligencia debida para proteger a una persona o personas contra amenazas externas previsibles o actos de violencia por agentes no estatales."*

43

F) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1 y V2., POR

138. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece el derecho de acceso a la justicia como la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

139. El derecho humano de acceso a la justicia es un derecho que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía,

ya que para que estos sean efectivos, tienen que poder hacerse valer y las personas tienen el derecho de recurrir a la justicia por actos que impidan, restrinjan, vulneren o violen el ejercicio de esos derechos, su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.

140. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal; en el ámbito internacional, en los artículos 3, 5, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal, en los numerales 8 y 25 de la CASDH, así como los artículos 9 y 14 del PIDCP.

141. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece el derecho de acceso a la justicia como la prerrogativa a favor de las personas gobernadas para: *“acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.”*

44

142. Por su parte, el artículo 8 de la CASDH, el cual a la letra establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

143. Con base en la anterior disposición la CrIDH ha determinado que este derecho humano es de naturaleza esencial toda vez que el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra



particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal²⁰, y por otro lado la propia Corte ha sostenido que las garantías de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial, sino también a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales, pues ha señalado que *dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo*²¹.

144. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, ya que una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho deben *iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos*²².

45

145. En esa tesitura, en el presente caso los autores materiales se encuentran sentenciados (evidencia número 29), sin embargo, no existe sentencia alguna en contra de los autores intelectuales, ni siquiera se continúa con la investigación ministerial que permita dar con el paradero de los mismos, como así lo informó AR11, quien refirió que no se continua la investigación por más imputados y se acreditó además con la consulta que personal de esta Defensoría realizó a la CI 25943/FDAI/2020 (evidencia número 25). En esta tesitura las víctimas tienen el derecho de que se investigue a las personas que determinaron dolosamente a los autores materiales a cometer el delito, o si además de las personas sentenciadas existen otras que intervinieron en su la preparación, y que también tenían el dominio

²⁰ CrIDH

²¹ CrIDH

²² CrIDH

de los hechos que ocurrieron, circunstancia que le corresponde investigar a la autoridad ministerial.

146. En este sentido el artículo 212 del CNPP lo siguiente:

“La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

147. Es decir, el Ministerio Público tiene el deber de investigar en forma real, eficaz y exhaustiva los hechos, adoptando las medidas necesarias para no omitir el seguimiento de líneas lógicas de investigación que permitan el pleno esclarecimiento de los hechos y el paradero de los autores materiales como intelectuales del hecho delictivo.

46

148. En relación a lo anterior, la CrIDH ha señalado que, para procurar justicia, el Estado debe agotar una investigación seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de todos los autores de los hechos, actuando con la debida diligencia para llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²³.

149. Ahora bien, tratándose de una persona defensora de derechos humanos la obligación de investigar se ve reforzada²⁴. Los órganos del sistema interamericano

²³ Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, CrIDH, sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costa), párr. 83; Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, párr. 185

²⁴ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 54.

han resaltado que el medio más eficaz para proteger a las personas defensoras de derechos humanos es investigar eficazmente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables²⁵, con el fin de identificar y resolver las causas; y así evitar su repetición. Han destacado que, para garantizar la protección de las personas defensoras, es una obligación fundamental del Estado la lucha contra la impunidad en relación con los ataques en su contra²⁶.

150. La CIDH y la CrIDH han establecido que la impunidad *entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena* propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. La impunidad es una de las causas que posibilita la continuidad de actos de hostigamiento, ataques y asesinatos contra personas defensoras, incrementa la situación de indefensión y desprotección en la que se encuentran y tiene un efecto amedrentador e intimidatorio²⁷ en ellas, en otros defensores y defensoras en las personas que acuden a ellos y quienes estén vinculados a su trabajo.

47

151. El cumplimiento con la obligación del Estado de investigar las violaciones cometidas contra las personas defensoras, cuando se lleva a cabo en forma diligente, resulta en una importante medida de prevención y de no repetición. Ello implica la realización de investigaciones serias, independientes, transparentes y oportunas para identificar a los autores intelectuales y materiales, procesarlos y garantizar una reparación adecuada²⁸

152. A este respecto, la CrIDH ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación. Esto exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen

²⁵ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 233.

²⁶ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 145; CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 28.

²⁷ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 78 y 82.

²⁸ CIDH, Criminalización de personas defensoras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 287(25).

en cuenta *"la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión"*, asegurando que no haya omisiones en el recaudo de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁹.

153. Los actos de violencia contra personas defensoras no pueden ser analizados como hechos aislados, sino que deben ser investigados de manera integral insertos en un contexto que permita evidenciar todos los elementos necesarios para comprender las estructuras que actuaron en la comisión de los delitos³⁰. En este sentido, la investigación debe desarrollarse teniendo en cuenta el contexto en que la persona defensora desarrollaba su labor³¹.

154. La obligación de conducir la investigación con debida diligencia y agotar todas las líneas lógicas de indagación reviste especial relevancia en casos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos, dado que una investigación que no pondere aspectos vinculados con el contexto, como su actividad profesional o personal y los derechos que defiende, tendrá menos posibilidades de conseguir resultados y permite cuestionar la voluntad de las autoridades de esclarecer los delitos sujetos a investigación y la responsabilidad de los imputados. Por tanto, las investigaciones deben tomar en cuenta el rol del defensor o defensora como punto de partida.

155. La Directrices Básicas para la Investigación de Delitos Contra Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Triángulo Norte, emitidas por la CIDH, en el año 2021, establecen específicamente criterios para la investigación de delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos, a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva que permita no solo dar con el paradero de los

²⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158; Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 106-110 y 167

³⁰ ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/74/159, 15 de julio de 2019, párr. 118.

³¹ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 295.

autores materias sino también de los autores intelectuales. Entre dichas directrices resaltan las siguientes:

- *“Entre los aspectos que el Estado debe investigar se encuentran, por ejemplo: el tipo de actividad que realizaba la persona defensora al momento de las agresiones y qué personas o intereses se podrían encontrar contrapuestos o podrían ser afectados por dicha actividad. La responsabilidad del Estado se deriva en caso de no haber adoptado las diligencias pertinentes a fin de determinar si los indicios existentes podrían haber estado vinculados a dicho móvil”.*
- *“En la búsqueda de patrones que puedan conducir a la obtención de resultados, las y los funcionarios llamados a investigar se deben hacer a la tarea de unir criterios y no fragmentarlos, utilizando todos los medios disponibles para llevar a cabo aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Por ejemplo, la consideración de un mismo modus operandi en torno o a delitos cometidos contra un número de líderes sociales o dirigentes de movimientos políticos de oposición, puede comportar la identificación de un patrón o de un elemento común de sistematicidad”.*
- *“Los Estados tienen la obligación de asegurar una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los diversos autores. **Es necesario investigar no solo la autoría material o inmediata y partícipes, sino también la autoría intelectual, en cualquiera de sus formas para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente”.***

- *“Otro aspecto importante a destacar es la obligación de efectuar investigaciones en un plazo razonable. Para ello, las autoridades responsables de la investigación deben conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones, obstrucciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial, a fin de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa”.*

156. En este orden de ideas, queda acreditado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en agravio de V1, V2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y demás familiares directos de VI, V2, por parte de servidores públicos adscritos a la FGE, en virtud de que no han realizado una investigación exhaustiva, diligente, eficaz y eficiente que les permita dar con el paradero de los autores intelectuales del homicidio de V1, pues únicamente lograron dar con el paradero captura y enjuiciamiento de los autores materiales, sin que a 5 años del hecho delictivo AR8, AR9, AR10 y AR11 quienes conocieron de la CI hayan logrado la identificación del o los autores intelectuales que hayan determinado dolosamente la comisión del delito. lo que conlleva a que las víctimas no tengan un acceso material y real a la justicia.

50

157. El cumplimiento de los deberes de investigación y de sanción a los responsables se encuentra, ampliamente relacionado con el derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos, por tanto, las autoridades deberán asegurar el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las defensoras y defensores que han sido afectados irreparablemente en sus derechos humanos³². En caso contrario, la justicia no será completa y no se

³² Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 216.

conocerá realmente la verdad de los hechos, circunstancia que resulta violatoria de los derechos humanos de las víctimas a conocer la verdad y a una justicia completa.

158. No pasa desapercibido para esta DDHPO, la circunstancia de que la privación de la vida de V1, defensor de derechos humanos, trajo como consecuencia la afectación a los derechos humanos de las personas integrantes de las comunidades que representaba, ya que al gestionar la atención de sus necesidades básicas, pugnaba por el derecho humano al desarrollo; de igual forma se afectó a la organización social a la que pertenecía debido a que se trató de inhibir las actividades propias de su finalidad.

159. Asimismo, desde la perspectiva de los derechos humanos, es factible afirmar que la omisión en que incurre la autoridad ministerial de agotar las líneas de investigación derivadas del testimonio rendido el 23 de septiembre de 2020, que obra dentro de la CP 25943/FDAI/UEIH/2020, trae como consecuencia que no se señale la participación de probables autores que acordaron la comisión del delito que tenían la calidad de servidores públicos municipales, estatales y federales en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la presente Recomendación, pues ello traería como consecuencia la investigación de una ejecución extrajudicial, en términos del apartado 2 inciso a del denominado Protocolo de Minnessota, que establece que *"la muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida¹. Incluye, por ejemplo, todas las muertes posiblemente causadas por funcionarios de las fuerzas del orden u otros agentes del Estado; las muertes causadas por grupos paramilitares, milicias o "escuadrones de la muerte" sospechosos de actuar bajo la dirección del Estado o con su consentimiento o aquiescencia; así como las muertes causadas por fuerzas militares o de seguridad privadas en el ejercicio de funciones del Estado."*

G) RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

160. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitucional Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

161. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

52

162. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 Y AR7**, han incumplido con su obligación de adoptar medidas para cumplir con la debida diligencia sus labores de seguridad pública, lo que pudo inhibir a los responsables de atentar contra la integridad y la vida de **VI** y afectación a la integridad física de **V2**. En particular, ha habido omisiones en la instauración de políticas de prevención del delito que sean eficaces e integrales.

163. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 Y AR7**, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Federal, 21, párrafo octavo de la CPELYSO; así como los numerales 2 de la LGSNSP, 2 y 47 fracción 1 de la LSESPO, que

establecen que la obligación de salvaguardar la vida, los derechos, la integridad de las personas y la prevención de los delitos.

164. De la misma forma, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 Y AR7**, transgredieron lo dispuesto en los numerales 4, 57, fracciones I, IV y XVII, 111, 119, fracciones I, VI y VIII de la LSESPO, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, Tratados Internacionales, así como en la CPELYSO.

165. Quedó acreditado también en el cuerpo de la presente resolución que **AR8, AR9, AR10 y AR11**, no realizaron una investigación exhaustiva, diligente, eficaz y eficiente que les permitiera dar con la identificación, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores intelectuales de los hechos delictivos, lo que ha generado que **V1, V2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, ASI COMO DEMÁS FAMILIARES DIRECTOS DE V1 y V2**, no tengan un acceso real y material a la justicia.

53

166. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y acreditadas por servidores públicos de la FGE, corresponde a los actos realizados por **AR8, AR9, AR10 y AR11**, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 21, párrafo primero de la Constitución Federal, 21, párrafo primero de la CPELYSO; así como los arábigos 109, fracción II, 127, 128 y 129, 131 y 212 del CNPP, que establecen la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos y de realizar un investigación inmediata, eficiente, eficaz y exhaustiva, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho así como la identificación de todos los autores del hecho delictivo.

167. De igual manera, **AR8, AR9, AR10 y AR11** transgredieron lo dispuesto en los numerales 1, 3 segundo párrafo y 5 fracción I de la Ley Orgánica de la FGEO, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los servidores públicos de la FGE se regirá bajo los principios de legalidad, objetividad, igualdad, profesionalismo, honradez, austeridad, ética, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina, interculturalidad y respeto a los derechos humanos.

H) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

168. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM; 1°, párrafo cuarto de la Constitución Local, 65 inciso c) de la LGV, 65, fracción III de la LVEO; 71 de la LDDHPO, en relación con el 157, fracción VIII del RIDDHPO, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

54

169. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II



y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVO y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al deber de cuidado, así como al incumplimiento de adoptar medidas para cumplir con la debida diligencia sus labores de seguridad pública de **V1, V2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, ASI COMO DEMÁS FAMILIARES DIRECTOS DE V1 Y V2**, atribuibles a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, servidores públicos adscritos a la entonces Secretaría de la Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; así como violación al derecho de acceso a la justicia en agravio de V1, V2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, V6, así como demás familiares directos de V1 y V2, por parte de **AR8, AR9, AR10 y AR11** servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, se deberá inscribirlos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la CEEAIV.

55

170. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.



171. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida.*”³³ En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.

172. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Compensación.

56

173. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVEO, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “*(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.*”³⁴

174. La compensación a de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos

³³ “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

³⁴ “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

175. Para tal efecto la SSyPC y la FGE deberán colaborar con la CEEAIV, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1 y V2 y sus familiares directos, así como de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y demás familiares directos de V1, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y la LVEO, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

57

b) Medidas de Rehabilitación.

176. Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la “Rehabilitación, que debe incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales”.

177. Los artículos 26 fracción II y 27 fracción II respectivamente de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, establecen que: “La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; [...]”.

178. En el caso concreto, para la atención de las medidas a que nos referimos, la SSyPC y la FGE, señaladas como responsables y contra quienes va dirigida la presente Recomendación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las gestiones correspondientes a efecto de que V2 reciba la atención médica especializada que requiere, así también para que V2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y demás familiares directos de VI y V2 en su carácter de víctimas indirectas, reciban la atención psicológica necesaria y con ello dar cumplimiento a las medidas de rehabilitación que establece la LGY y LVEO.

c) Medidas de Satisfacción.

179. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVEO, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

58

180. En el presente caso, la SSyPC y la FGE, deberán dar vista de los hechos materia de la presente resolución al Órgano Interno de Control y a la Visitaduría General, a fin de que se inicie y concluya procedimiento correspondiente que permita determinar la probable responsabilidad administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables de las omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación. Si bien puede que los servidores públicos señalados como responsables en esta Recomendación ya no se encuentren desempeñando los mismos cargos o bien ya no forman parte de las Instituciones, cierto es también que la responsabilidad en que incurrieron es a nivel institucional, por lo que el cambio de titulares no implica que dicha responsabilidad se termine por esa sola circunstancia. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a su expediente personal la resolución que,

en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos, con lo cual se dará cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

181. Además el artículo 27 fracción VIII de la LGV y el 73 fracción IV de la LVEO, establece también como medida de satisfacción la disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

182. En función de lo anterior, se hace indispensable que la SSyPC y la FGE a través de sus Titulares realicen un acto de reconocimiento y disculpa pública a favor de V1, V2 y de sus familiares directos, por las omisiones cometidas por las autoridades responsables, ello a fin de establecer su dignidad. En dicho acto, las dependencias recomendadas deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, así también deberá reconocer la labor de promoción, defensa y protección de los derechos humanos efectuada en la entidad por V1, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación.

59

c) Medidas de No Repetición.

183. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVEO, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

184. Para tal efecto, es necesario que la SSyPC implemente en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral

en materia de derechos humanos, específicamente, sobre los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos y sobre la protección a personas defensoras de derechos humanos. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias.

185. Además, resulta de vital importancia que la SSyPC, en un plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente resolución, implemente un protocolo de actuación policial para la protección de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos que participen en movilizaciones o cualquier tipo de manifestación pública de exigencia social, en ejercicio de su derecho a la protesta. Dicho protocolo deberá contemplar la detección, identificación, intervención, atención, protección y prevención de cualquier amenaza o riesgo en agravio de la vida e integridad de las personas defensoras.

60

186. En caso de la FGE, es necesario que implemente en un plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral para la debida aplicación del Protocolo de Actuación Ministerial para la investigación de delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como para la aplicación de instrumentos nacionales e internacionales en materia investigación de delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en materia penal y derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias.

d). Colaboración

187. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la LDDHPO, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

188. A la CEEAIV. Para que, con base en lo establecido en los artículos 1° de la LGV; y 1° de la LVEO, coadyuve con la SSyPC y la FGE en la atención que deba brindarse a las víctimas para proceder a la reparación integral.

189. Así también, para que se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas y puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la LGV como la LVEO establecen.

190. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la LDDHPO, así como 158 del RIDDHPO, formula a usted Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y Fiscal General, ambos del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

61

A USTED SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO:

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a V1 y V2, así como de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y demás familiares directos de V1 y V2, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las gestiones amplias, suficientes y necesarias a efecto de que V2 reciba la atención médica especializada que requiera, así también para que V2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y demás familiares directos de VI y V2 en su carácter de víctimas indirectas, reciban la atención psicológica necesaria.

TERCERA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya al Titular del Órgano Interno de Control de esa Institución, para que se inicie, integre y en su momento se resuelva procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables de las omisiones que han quedado acreditadas en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de la presente resolución, y una vez que se haya hecho lo anterior, se remitan a esta Defensoría las constancias que así lo acrediten.

62

CUARTA. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y se ofrezca una disculpa pública a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y demás familiares directos de V1, así como a V2 y sus familiares directos, quienes resultaron ser víctimas de los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2020; a través del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, en una fecha concertada con esta Defensoría y las personas agraviadas, en cuyo acto se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, así también deberá reconocer la labor de la labor de promoción, defensa y protección de los derechos humanos efectuada en la entidad por V1, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor

circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá implementar un curso integral relacionado con los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos y sobre la protección a personas defensoras de derechos humanos a los elementos policiales comisionados para cumplimentar medidas cautelares decretadas a favor de defensores a derechos humanos. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Deberá también estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior se remitan a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente resolución, implemente un protocolo de actuación policial para la protección de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos que participen en movilizaciones o cualquier tipo de manifestación pública de exigencia social, en ejercicio de su derecho a la protesta. Dicho protocolo deberá contemplar la detección, identificación, intervención, atención, protección y prevención de cualquier amenaza o riesgo en agravio de la vida e integridad de las personas defensoras.

SEPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

A USTED FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá colaborar con la CEEAIV y la SSyPC, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1 y V2 y sus familiares directos, así como de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y demás familiares directos de V1, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva.

SEGUNDA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya a la Visitaduría General, para que se inicie, integre y de ser procedente en su momento se resuelva procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables de las omisiones que han quedado acreditadas en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de la presente resolución, y una vez que se haya hecho lo anterior, se remitan a esta Defensoría las constancias que así lo acrediten.

64

TERCERA. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la SSyPC, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y se ofrezca una disculpa pública a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y demás familiares directos de V1, así como a V2 y sus familiares directos, quienes resultaron ser víctimas de los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2020; a través del Fiscal General del Estado, en una fecha concertada con esta Defensoría y las personas agraviadas, en cuyo acto se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, así también deberá reconocer la labor de la labor de promoción, defensa y protección de los derechos humanos efectuada en la entidad por V1, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTO. En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implementen un curso integral sobre la debida aplicación del Protocolo de Minnesota, sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, Protocolo de Actuación Ministerial para la Investigación de Delitos Cometidos en Contra de Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como para la aplicación de instrumentos nacionales e internacionales en materia de investigación de delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos, a los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes Estatales de Investigación, adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, así como a todos aquellos encargados de la investigación de dichos delitos. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en materia penal y derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias que acrediten su cumplimiento.

65

QUINTA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya por escrito al Agente del Ministerio Público correspondiente, continúe realizando a la mayor brevedad una investigación inmediata, eficiente, eficaz y exhaustiva, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación, paradero, captura y enjuiciamiento de los autores intelectuales que hayan determinado dolosamente a los sentenciados a cometer el delito, incluyendo los posibles partícipes que hayan tenido el carácter de servidor público del ámbito municipal, estatal y federal.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

191. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

192. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

66

193. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

194. Con fundamento en el artículo 73 de la LDDHPO, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

195. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será

remitida copia certificada de la presente resolución a la Dirección Jurídica de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

196. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.

67